



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 786/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 786/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

7.0

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 786/2016.

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. José Luis Pérez Cobo y María Ascensión López Galán, interviniendo en calidad de Secretario y Presidenta del CD Archerytas, respectivamente, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 31 de octubre, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 19 de octubre, por parte del Secretario del CD Archerytas, D. José Luis Pérez Cobo se presentó una reclamación contra el Censo Electoral de conformidad con el artículo 6, apartado 5, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y artículo 61, apartado 1, del Reglamento Electoral.

La reclamación versaba, sobre la exclusión del Censo Provisional del CD Archerytas por no haber participado en el Campeonato de España de Clubes, conforme a la normativa del mismo, Circular 17/15 de 26 de marzo de 2015 donde se regula la competición de Clubes y que figura dentro del Calendario aprobado por la Asamblea para el año 2015.

Segundo.- El día 31 de octubre, la Junta Electoral de la RFETA resolvió por unanimidad no admitir a trámite el recurso al no acreditar el Secretario la representación del Club con la que actúa.

Tercero.- El día 3 de noviembre se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito firmado por D. José Luis Pérez Cobo y María Ascensión López Galán, interviniendo en calidad de Secretario y Presidenta del CD Archerytas, respectivamente contra la resolución antecitada.

Cuarto.- Solicitado el día 3 de noviembre por este órgano a la Junta Electoral de la RFETA del informe relativo al expediente así como las alegaciones y el propio expediente, se recibió el día 11 del mismo mes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la RFET.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- Conforme el artículo 25 de los Estatutos del Club Archerytas, corresponde al Presidente y cuando corresponda a otras personas de la Junta Directiva, será necesario acuerdo de la misma.

El firmante del recurso ante la Junta Electoral, fue el Secretario, no acreditándose la representación del Club a estos efectos, y por tanto carece de legitimación para interponer la reclamación, como así resolvió la Junta Electoral. Circunstancias que no queda subsanada porque ahora, ante este órgano, firme el recurso de nuevo el Secretario acompañado en este caso por quien sí representa al Club, esto es, la Presidenta.

No cabe como pretende el recurrente, atribuir representación del Club al Secretario porque éste tenga funciones de despacho de correspondencia y considerara que la presentación del recurso se encuentra dentro de esa competencia.

Tampoco resulta suficiente que el citado señor sea el representante del Club para realizar los trámites del voto por correo como señala el recurso, pues se trata de una materia distinta y para la que fue nombrado representante específico sin que quepa extrapolar tal representación ampliándola a todos los aspectos de la vida del Club, tal interpretación resulta absurda y contraviene lo establecido en los Estatutos de la federación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha.





ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. José Luis Pérez Cobo y María Ascensión López Galán, interviniendo en calidad de Secretario y Presidenta del CD Archerytas, respectivamente, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 31 de octubre.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO